

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA INSTAURADO POR  
LEIDY AMPARO LOZADA LOPEZ CONTRA PORVENIR S.A  
RADICACION 76-520-31-05-002-2016-00091-01**

*En Guadalajara de Buga, Valle, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), la Sala Segunda de Decisión Laboral integrada por los doctores CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE, en calidad de ponente, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR, procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por el mandatario judicial de la parte demandante frente a la sentencia de segunda instancia.*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 102**

*El día jueves 10 de septiembre de 2020, a las 16:35 horas, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)), memorial a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante señora LEIDY AMPARO LOZADA LOPEZ, formuló recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 20 de mayo de 2020.*

*Antes de resolver la procedencia o no del recurso extraordinario, se dejarán sentadas las siguientes,*

**CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; modificado por el artículo 62 del Decreto-Ley 528 de 1964; el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.*

*En el presente caso se observa que el recurso no fue presentado en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante, ya que la sentencia dictada en el asunto, quedó ejecutoriada el día 11 de junio de 2020, y el escrito con el que se interpuso el recurso extraordinario, fue presentado el 10 de septiembre del año que cursa, es decir, por fuera del término establecido para ello, motivo suficiente para declararlo extemporáneo.*

CASACION EN PROCESO DE MIRYAN MINA CASTILLO CONTRA LA NACIÓN- UGPP, EN EL QUE INTERVIENEN ADEMÁS ANA ROSA CAMACHO GIRON (INTERVINIENTE EXCLUYENTE) Y MYRIAM YISELA VACA MINA (LITIS CONSORTE).  
RADICACION: 76-109-31-05-001-2017-00059-01

*Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEO** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, LEIDY AMPARO LOZADA LOPEZ, frente a la sentencia de segunda instancia No. 059 de fecha 20 de mayo de 2020.

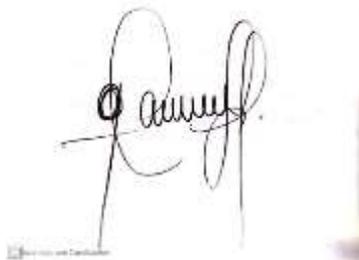
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado a las partes.

**Las Magistradas,**

*Consuelo Piedrahita D.*

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**

**Ponente**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Firmado Por:**

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

CASACION EN PROCESO DE MIRYAN MINA CASTILLO CONTRA LA NACIÓN- UGPP, EN EL QUE INTERVIENEN ADEMÁS ANA ROSA CAMACHO GIRON (INTERVINIENTE EXCLUYENTE) Y MYRIAM YISELA VACA MINA (LITIS CONSORTE).  
RADICACION: 76-109-31-05-001-2017-00059-01

*Código de verificación:*

**72608ae98c8b22bbfbc2636575ca1005b0930b1df38956e05026a6b6696dc4c0**

*Documento generado en 10/11/2020 04:34:44 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA INSTAURADO POR  
AURA ROSA ARROYAVE NIETO CONTRA COLPENSIONES  
RADICACION 76-111-31-05-001-2017-00259-01**

*En Guadalajara de Buga, Valle, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), la Sala Segunda de Decisión Laboral integrada por los doctores CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE, en calidad de ponente, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR, procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por la mandataria judicial de la demandante señora AURA ROSA ARROYAVE NIETO frente a la sentencia de segunda instancia.*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 103**

*El día 02 de septiembre de 2020, a las 12:26 pm, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), un memorial a través del cual la apoderada judicial de la demandante señora AURA ROSA ARROYAVE NIETO, formuló recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 26 de agosto de 2020.*

*Antes de resolver la procedencia o no del recurso extraordinario, se dejarán sentadas las siguientes,*

**CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; modificado por el artículo 62 del Decreto-Ley 528 de 1964; el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.*

*En el presente caso se observa que el recurso fue presentado en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante, ya que la sentencia dictada en el asunto, quedaba ejecutoriada el día 17 de septiembre de 2020 y el escrito con el recurso*

*extraordinario, fue recibido el 02 de septiembre del año que cursa, o sea dentro del término, por tanto, se abordará su estudio.*

*Para proceder con el estudio de la procedencia del recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 declaró INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, y por tanto, no se entiende modificado el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En su lugar, rige nuevamente la cuantía para la casación regulada por la Ley 712 de 2001<sup>1</sup>, toda vez que por seguridad jurídica la Corte expresamente revivió la norma que fue derogada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.*

*Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.*

*El interés de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: **a)** Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta con establecer el valor de las pretensiones denegadas; **b)** si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta con establecer el valor de las pretensiones revocadas; y **c)** si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 para la procedencia del recurso.*

*En el presente caso, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, mediante sentencia N° 066 del 29 de agosto de 2018, resolvió DECLARAR que la señora AURA ROSA ARROYAVE NIETO le asiste el derecho a que COLPENSIONES conforme a la fórmula legal correspondiente, le otorgue la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por las cotizaciones registradas en esta administradora por la demandante, desde enero de 1991 hasta el 30 de noviembre de 2002; en consecuencia, se CONDENÓ a COLPENSIONES a liquidar de conformidad a la fórmula legal que rige y tiene vigencia para el efecto, la indemnización sustituta de la demandante, merced a las semanas que tiene reunidas en*

---

<sup>1</sup> La disposición revivida por le Corte Constitucional es el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dicha norma reza al siguiente tenor:  
Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

*este fondo público de pensiones y pagar las mismas debidamente indexadas a la asegurada. Por último, se condenó en costas a COLPENSIONES.*

*En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Decreto-ley 2158 de 1948), con el fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, las diligencias fueron remitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.*

*La Sala Laboral de esta Corporación a través de la sentencia N° 150 del 26 de agosto de 2020 resolvió REVOCAR la sentencia identificada con el No.66 del 29 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.*

*Así las cosas, para determinar el interés jurídico del caso en estudio; basta con establecer el valor de las pretensiones negadas a la señora AURA ROSA ARROYAVE NIETO. Así, se procede a calcular el interés jurídico, teniendo en cuenta los siguientes datos:*

*a) Para establecer el valor de la posible indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la señora AURA ROSA ARROYAVE NIETO, se tendrán en cuenta los aportes efectuados desde el 16 de noviembre de 1990 hasta el 30 de noviembre de 2002. Asimismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 100/93 y el decreto 1730 de 2001.*

*b) Se indexarán el valor de la eventual indemnización hasta la fecha del fallo de segunda instancia.*

*c) Fecha de la sentencia de segunda instancia: 26 de agosto de 2020.*

*Hechos los cálculos matemáticos, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia, el monto de la posible indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reclamada por la señora AURA ROSA ARROYAVE NIETO, asciende a la suma de **Diecisiete millones ochocientos treinta y dos mil ochocientos sesenta y nueve pesos con sesenta y ocho centavos MCTE (\$17.832.869.68)** valor que NO alcanza la cuantía mínima de **\$105.336.360.00**, consagrado para conceder el recurso extraordinario (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011). En tal sentido, resulta improcedente conceder el recurso de casación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante.*

*Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la

*mandataria judicial de la parte demandante AURA ROSA ARROYAVE NIETO, en contra de la sentencia N° 150 del 26 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado a las partes

**Las Magistradas,**

*Consuelo Piedrahita D.*

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**

**Ponente**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Firmado Por:**

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**8078b6841a94f1802c6a91a1cd26d58f1e82eac9aa5207d7c77227d37f2fb1a7**

*Documento generado en 10/11/2020 04:34:46 p.m.*

CASACION EN PROCESO DE AURA ROSA ARROYAVE NIETO CONTRA COLPENSIONES.  
RADICACION: 76-111-31-05-001-2017-00259-01

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA INSTAURADO POR  
EDITH AMERICA VEIRA CUERO CONTRA LA UNIDAD PARA LA GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.  
RADICACION 76-109-31-05-002-2017-00199-01**

*En Guadalajara de Buga, Valle, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), la Sala Segunda de Decisión Laboral integrada por las doctoras CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE, en calidad de ponente, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR, procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por el mandatario judicial de la litisconsorte por activa, señora ANGELICA MARIA RIASCOS VIVEROS frente a la sentencia de segunda instancia.*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 104**

*El día 14 de julio de 2020, a las 2:32 pm, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), un memorial a través del cual el apoderado judicial de la litisconsorte por activa, señora ANGELICA MARIA RIASCOS VIVEROS, formuló recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 08 de julio de 2020.*

*Antes de resolver la procedencia o no del recurso extraordinario, se dejarán sentadas las siguientes,*

**CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; modificado por el artículo 62 del Decreto-Ley 528 de 1964; el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.*

*En el presente caso se observa que el recurso fue presentado en oportunidad por el apoderado judicial de la litisconsorte por activa, señora ANGELICA MARIA RIASCOS VIVEROS, ya que la sentencia dictada en el asunto, quedaba ejecutoriada el día 31 de julio de 2020 y el escrito con el recurso extraordinario, fue presentado el 14 de julio del año que cursa, o sea dentro del término, por tanto, se abordará su estudio.*

*Para proceder con el estudio de la procedencia del recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 declaró INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, y por tanto, no se entiende modificado el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En su lugar, rige nuevamente la cuantía para la casación regulada por la Ley 712 de 2001<sup>1</sup>, toda vez que por seguridad jurídica la Corte expresamente revivió la norma que fue derogada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.*

*Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.*

*El interés de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: **a)** Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta con establecer el valor de las pretensiones denegadas; **b)** si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta con establecer el valor de las pretensiones revocadas; y **c)** si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 para la procedencia del recurso.*

*En el presente caso, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura (V), a través de sentencia N° 050 del 05 de junio de 2019 (fol. 128) resolvió DECLARAR que la UGPP debe sustituir a favor de la demandante EDITH AMERICA VEIRA CUERO, en calidad de compañera permanente, en forma vitalicia, el 100% del monto de la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida en vida a favor del Sr. WILFRIDO DURAN MOSQUERA, a partir del 01 de septiembre de 2017, con cuantía inicial de \$3.203.174,06. En consecuencia, se condeno a la UGPP a reconocer y cancelar a favor de la señora EDITH AMERICA VEIRA CUERO, los siguientes conceptos: (i) El retroactivo de las mesadas ordinarias, adicionales de junio y diciembre, junto con los incrementos de ley anual, a partir del 01 de septiembre de 2017 y en adelante, en un 100% equivalente a \$3.203.174,06, (ii) La indexación de cada mesada mes a mes a partir del 01 de agosto de 2016 y hasta que se reporte el pago efectivo de cada una. No obstante, se absolvió a la demanda UGPP de*

---

<sup>1</sup> La disposición revivida por la Corte Constitucional es el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dicha norma reza al siguiente tenor:  
Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

las demás pretensiones formuladas por la demandante EDITH AMERICA VEIRA CUERO. Por último, se dispuso absolver a la demandada UGPP de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la integrada al contradictorio ANGELICA MARIA RIASCOS RIVEROS.

Los apoderados judiciales de la parte demandada y de la litisconsorte necesaria formularon recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, por lo que las diligencias fueron enviadas al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

La Sala Laboral de esta Corporación a través de la sentencia N° 080 del 08 de julio de 2020, resolvió CONFIRMAR la sentencia número 50 del 5 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura (V).

Así las cosas, para determinar el interés jurídico del caso en estudio, se debe establecer el valor de las pretensiones (fol. 95) negadas a la señora ANGELICA MARIA RIASCOS RIVEROS, consistentes en desplazar a la señora EDITH AMERICA VEIRA CUERO en su aspiración sobre la pensión de sobreviviente del señor Wilfrido Duran Mosquera (q.e.p.d). Así, se procede a calcular el interés jurídico, teniendo en cuenta los siguientes datos:

- a) La fecha del fallo de segunda instancia (08 de julio de 2020).
- b) La fecha a partir de la cual se reconoció el pago de la pensión de sobreviviente a la señora EDITH AMERICA VEIRA CUERO (01 de septiembre de 2017).
- c) Liquidación de las mesadas adicionales de junio y diciembre.
- d) Indexación de las mesadas mes a mes.
- e) La cuantía inicial de la mesada pensional por valor de \$ 3.203.174,06.
- e) La señora ANGELICA MARIA RIASCOS RIVEROS, al momento de dictarse sentencia de segunda instancia contaba con 38 años de edad, pues nació el 14 de agosto de 1981, como figura en la copia de la cédula de ciudadanía obrante a folio 99 del expediente.
- f) La expectativa de vida de la señora ANGELICA MARIA RIASCOS RIVEROS es de 47.60 años.

Hechos los cálculos matemáticos, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia, el monto de las mesadas pensionales a devengar a futuro, posiblemente, por la señora ANGELICA MARIA RIASCOS RIVEROS, asciende a la suma de **DOS MIL QUINIENTOS VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$2.521.696.649,56)** valor que supera el límite de **\$105.336.360.00**, consagrado para conceder el recurso extraordinario (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011). En tal sentido, resulta procedente conceder el recurso de casación formulado por el apoderado judicial de la litisconsorte, señora ANGELICA MARIA RIASCOS RIVEROS.

Por lo expuesto, la Sala de Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la litisconsorte por activa, señora ANGELICA MARIA RIASCOS VIVEROS dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **EDITH AMERICA VEIRA CUERO** en contra de la **UNIDAD PARA LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, remítase las diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado a las partes

**Las Magistradas,**



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**

**Ponente**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Firmado Por:**

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**bc152fff818960118bfe83a96c6d67c321f1cdf4e7a8b374eaa09e9e0bc00034**

*Documento generado en 10/11/2020 04:34:48 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**